

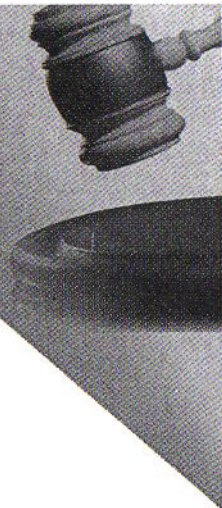
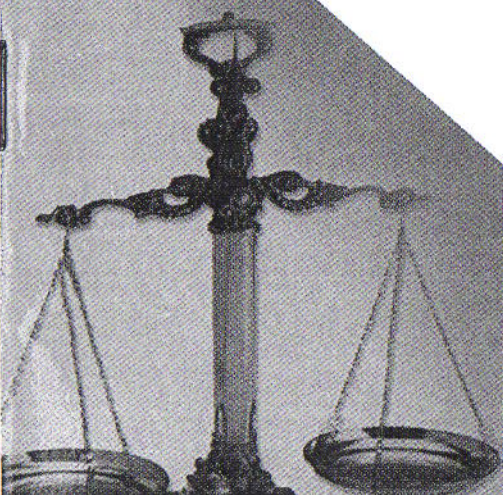


ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana

Rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación y Unificadora de la Jurisprudencia Nacional

Su Origen

Por:
Rafael Luciano Pichardo



Título: Rol de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación y unificadora de la jurisprudencia nacional: su origen

Autor: Rafael Luciano Pichardo

© Rafael Luciano Pichardo, 2001

© Escuela Nacional de la Judicatura, 1ª. Edición, 2001
Calle César Nicolás Penson No. 59, Gazcue
1 (809) 686-0672, Fax: 1 (809) 686-1101
Santo Domingo, República Dominicana
E-mail: e.judicatura@codetel.net.do
<http://www.judicatura.gov.do>

Hecho el depósito de ley

Depósito legal: 0001432

ISBN: 99934-816-8-8

Colaboración para la revisión, actualización y ampliación:

Portada: Shidarta Sangiovanni T.

Diagramación: Albert Báez Diloné y José Miguel Pérez

Impresión: Editora Taína

Luciano Pichardo, Rafael

Rol de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación y unificadora de la jurisprudencia nacional / Rafael Luciano Pichardo.
--1ra. ed.-- Santo Domingo, República Dominicana:
Escuela Nacional de la Judicatura, 2001

ISBN 99934-816-8-8

1. JUSTICIA - JURISPRUDENCIA REPUBLICA DOMINICANA
2. REFORMA CONSTITUCIONAL REPUBLICA DOMINICANA

PRESENTACION

Cuando leí la conferencia que con el título “**ROL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO CORTE DE CASACION UNIFICADORA DE LA JURISDICCION NACIONAL. SU ORIGEN**”, pronunciara el pasado mes de diciembre, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, reaccioné en el sentido de que era una manifestación de egoísmo limitar a un selecto grupo, y no extender a toda la República, las enseñanzas contenidas en dicha conferencia.

Para la Escuela Nacional de la Judicatura, constituye un singular orgullo poner a disposición del mundo jurídico dominicano esta obra, que por su incuestionable valor doctrinario, rebasa los límites de una simple conferencia, para convertirse en una monografía sobre el papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación.

Su autor, el Magistrado Luciano Pichardo, constituye una de las mentes más preclaras del pensamiento jurídico contemporáneo del país. Brillante expositor, redactor preciso y coherente, y dotado de una extraordinaria capacidad de razonamiento.

La obra, por su valioso contenido ha de ser lectura obligada, al momento de abordar el estudio del tema de la casación en la República Dominicana.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
y del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura

**ROL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO
CORTE DE CASACION Y UNIFICADORA DE LA
JURISPRUDENCIA NACIONAL. SU ORIGEN.**

Rafael Luciano Pichardo

La Casación es una vía de recurso mediante la cual se persigue ante una jurisdicción superior llamada Corte de Casación, que entre nosotros es ejercida por la Suprema Corte de Justicia, la anulación de las decisiones en última o única instancia dictadas en violación a la ley. Cuando se casa o anula la sentencia mediante este recurso, no se sustituye la sentencia atacada por la que emite la Corte Suprema la cual se limita a enviar a las partes a otro tribunal del mismo grado para que se discuta de nuevo la causa, pues no puede en ningún caso conocer del fondo del asunto.

Este recurso es calificado de extraordinario pero esta terminología tradicional ha provocado las mas variadas críticas a tal punto que en Francia la Corte de Casación lo ha consagrado ya como recurso de derecho común, y por tanto, abierto para censurar las violaciones a la ley en todos los casos en que no ha sido excluido expresamente. Su ejercicio está regulado por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953.

Podríamos encontrar los primeros vestigios de la casación, como dice Benévolo, citado por Calamandrei, en el Sanedrín del pueblo hebreo o en el Areópago de la antigua Grecia. Pero no iremos hasta allí para conocer y estudiar, aunque en líneas muy generales, el instituto, como parte esencial del ordenamiento judicial de los Estados modernos, que se desdobra en dos entidades que se compenetran y complementan: la Corte de Casación y el recurso de casación. Y no iremos más allá de la Revolución francesa porque es este acontecimiento el que marca su punto de partida, con las características con que hoy se le conoce, pues, aunque podemos situar su nacimiento en el antiguo régimen cuando el Rey ejercía la justicia retenida, que le permitía casar las sentencias de los Parlamentos y avocar el fondo del litigio, cuando eran rendidas en violación de sus ordenanzas, lo que hacía a través del Consejo del Rey, primero, y luego por una sección de éste: el Consejo de las Partes, su origen hay que situarlo en 1790 cuando la Asamblea Nacional decidió en Francia, que “habría un Tribunal de casación junto al Cuerpo Legislativo que anulará todos los procedimientos en los cuales las formas hayan sido violadas y toda sentencia que contuviera una contravención expresa al texto de la ley”. El concepto moderno de la casación es pues un producto de factura revolucionaria aunque su evolución, como he expresado, se inicia con el poder de casación inherente al rey que consistía en el derecho de éste de anu-

lar una sentencia contraria a su voluntad y que, a partir de mediados del siglo XVI, fue utilizado por los particulares quienes, por intermedio del Soberano demandaban la casación de las sentencias de los Parlamentos contrarias a las ordenanzas y a sus intereses.

Cabe señalar que la aparición del recurso de casación entre nosotros es, comparándolo con su surgimiento en Francia, de reciente data. La Constitución de 1844 estableció en su artículo 134, el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los tribunales de apelación, el cual se ha pretendido asimilar al recurso de casación porque constituía una vía de anulación de la sentencia impugnada.

Más, si se piensa que al mismo tiempo ese recurso era una vía de reformación, por cuanto la misma Suprema Corte de Justicia, en cuyas atribuciones se incluía conocer de él, tenía competencia para retener el asunto y estatuir respecto del fondo del mismo, se impone concluir que nuestra primera Constitución si bien no creó el recurso de casación que hoy conocemos, sí tiene el mérito de insertar en nuestra organización sustantiva un remedo de lo que es ese instituto, del cual, sin duda, constituye su primera etapa. Ese recurso de nulidad podía solo ejercitarse contra las sentencias relativas a procesos que habían recorrido los tres grados de jurisdicción que existían

en esa época, con lo que se seguía el patrón de la Constitución de 1812.

Pero la Reforma Constitucional de 1854, suprimió el recurso de nulidad y convirtió a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal de apelación al asignarle el conocimiento, en la forma y en el fondo, de todas las causas civiles y criminales que se le sometieran para decidir las definitivamente. Conviene apuntar, sin embargo, que en esta reforma se consagró por primera vez, una de las finalidades esenciales de la casación al expresar el inciso 13 de su artículo 45 que es atribución del Supremo Tribunal: "Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche o perjudique a las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por los tribunales o juzgados pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso o errado o adolezca de algún vicio esencial".

Esta situación se mantuvo hasta la Reforma Constitucional proclamada el 22 de febrero de 1908, cuando es establecida realmente la casación con sus esenciales atributos, mediante una fórmula inequívoca que atribuía competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer, como Corte de Casación, de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley. Mediante esta reforma se crearon también las Cortes de

Apelación de Santo Domingo y Santiago. Y vale señalar que desde entonces hasta la fecha la Suprema Corte de Justicia, ha venido cumpliendo la misión de apreciar, partiendo de los hechos soberanamente comprobados por los jueces del fondo, la legalidad de las sentencias rendidas en última o única instancia por los tribunales de orden judicial, y de anular aquellas decisiones que contengan una violación a la regla de derecho, sin tocar el fondo de la cuestión. Es esta la esencia y finalidad de la casación.

Aunque el propósito de uniformar la jurisprudencia de los tribunales no fue contemplada como misión del tribunal de casación creado por la Revolución francesa, es conveniente añadir que este objetivo se convirtió al poco tiempo en una de sus metas predominantes, aunque su imposición carece aún de fuerza legal.

No debe pasarse por alto, que la Constitución de 1844, como se ha visto, no contempló las funciones de una Corte o Tribunal de casación. Las Constituciones haitianas de 1816 y 1843, empero, que estuvieron rigiendo en nuestro país durante la ocupación, establecían el Tribunal de casación con prohibición expresa de pronunciarse sobre el fondo del proceso, lo que significa que durante los veintidós años que precedieron a nuestra separación, tuvimos una organización judicial que, aunque impuesta, nos hizo conocer y practicar por primera vez, el recurso de casación, el cual se incorporó en la reforma constitu-

cional aprobada en Moca en 1858 pero sin éxito, ya que la llamada contrarrevolución de Santana impidió que los avances contenidos en ella adquirieran carta de ciudadanía retornándose a la Constitución de 1854 en que la Suprema Corte de Justicia hacía de Corte de Apelación, y por tanto, de tribunal de hecho.

Resulta de interés reseñar que en las sesiones de la Constituyente de Moca en 1858, donde triunfó la posición del Presidente del Congreso don Benigno Filomeno de Rojas, a favor de la instauración de un Tribunal de Casación, se puso de manifiesto la oposición a la misma bajo el fundamento de que manteniéndose el sistema de las tres instancias en que la Suprema Corte de Justicia conocería del asunto en último recurso las partes no tendrían que recorrer varios distritos judiciales, lo que ocurría con una Corte de Casación cuyos envíos eran entonces ilimitados, lo que se estimaba como una innovación que causarían más perjuicios a la justicia que beneficios. Se cuenta que durante la ocupación en que estuvo abierto el recurso de casación, los litigantes tenían que recorrer a veces media isla, pues se daba el caso de que una litis que se iniciara en Santo Domingo, tenía que pasar por Santiago, luego a Guarico para luego irse a estancar a Los Cayos en Haití, a causa de los envíos que hacía el Tribunal de Casación, cuando anulaba la sentencia. Y pensar que todo este viacrucis se hacía a lomo de mula o de caballo.

Luego de un nuevo intento fallido en 1865 de restablecer la Constitución de 1858 y con ella el Tribunal de Casación, la ausencia de esta alta instancia se prolongó, como se ha dicho, hasta la reforma de 1908.

SENTENCIAS Y MATERIAS A QUE SE APLICA EL RECURSO

Establecido el recurso de casación mediante la fórmula adoptada por la reforma de 1908, la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, del 2 de junio del mismo año, al reglamentar el ejercicio de esta vía extraordinaria de recurso, expreso que “la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para confirmar o anular los fallos dictados en última instancia y por los tribunales inferiores, sin decidir el fondo”. Esta redacción fue objeto de severas críticas y se le calificaba de contradictoria pues, si por un lado proclamaba la prohibición de decidir el fondo, por el otro le abría a la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de conocer del mismo cuando expresaba tenía competencia para confirmar la sentencia que le era referida por vía de la casación. Ello condujo a que el 12 de abril de 1911 se promulgara una nueva ley, esta vez destinada exclusivamente a reglamentar el recurso de casación, con una redacción más depurada y en armonía con el canon constitucional que lo había instituido.

Para una mejor comprensión conviene destacar la fórmula empleada por el legislador de 1911 en la Ley de Procedimiento de Casación. Decía esa ley ya sustituida, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancias, pronunciados por las cortes de apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto."

Como se observa, esta fórmula, en cuanto concierne al radio de competencia del alto tribunal en lo que toca al recurso de casación, siguió la norma consagrada en la Constitución de 1908, según la cual la Suprema Corte de Justicia conocería, como Corte de Casación, de los fallos último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley.

El profesor Froilán Tavares hijo, ha sostenido el criterio de que la Constitución, hasta la reforma de 1924 inclusive, contenía una estructura que determinaba cuáles decisiones podían ser susceptibles, por ante la Suprema Corte de Justicia, de un recurso de casación, y que esto varió sustancialmente al proclamarse la Reforma Constitucional de 1927, en la que, en vez de enunciar los fallos que pueden ser impugnados en casación, se limitó a decir que la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación de conformidad con la ley. Con lo que, a jui-

cio del recordado maestro, desde entonces, corresponde a la ley señalar los fallos que puedan ser deferidos al encumbrado tribunal, en funciones de Corte de Casación, lo que significa, en otros términos-afirma-que la ley puede determinar, soberanamente, sin que se halle cohibida por ningún canon constitucional, cuáles son las decisiones, y de cuáles tribunales, que pueden ser atacables por la vía extraordinaria la casación. La fórmula adoptada por la Constitución de 1927, se ha mantenido y es la que figura en el artículo 67, inciso 2 del actual Estatuto Orgánico de la Nación.

Difiero, no obstante, de ese respetado criterio, pues creo que el recurso de casación al liberarse de la camisa de fuerza que le imponía la Constitución hasta el año 1927, cuando dejó de señalarse los fallos que podían ser impugnados por esa vía, adquirió, a parte de su rango constitucional que ya tenía, la categoría de principio general aplicable a toda sentencia en último recurso, derogable únicamente en situaciones excepcionales y expresas, como se verá, en los siguientes comentarios que haré siguiendo un trabajo sobre el "Recurso Constitucional de Casación", que aparece en la obra "de las Astreintes y otros escritos", de quien les dirige la palabra. Debo por ello, transcribir, por su importancia particular, las palabras pronunciadas por el magistrado y profesor don Manuel Ramón Ruiz Tejeda, a propósito de la cuestión, en su me-

morable discurso de enero de 1969, al darse apertura a los tribunales, después del feriado navideño, las cuales incluyo en el mencionado trabajo.

Dijo el maestro lo siguiente: "Otro problema que debe preverse constitucionalmente es el de hacer factible siempre el recurso de casación, es decir que el legislador no pueda dictar leyes suprimiendo este recurso excepcional, en relación con los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de todo orden. La Constitución se limita, siguiendo una fórmula también tradicional, a consagrar entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, "el conocer del recurso de casación en conformidad con la ley". Si es en conformidad con la ley, es obvio que la ley puede suprimirlo, como ocurre en algunas materias en que se expresa: "la sentencia que se dicte no será susceptible de ningún recurso". Si las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación "establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional", y tienen por principal finalidad hacer que la ley sea bien aplicada, ejerciendo al respecto un supremo poder de control, es absolutamente claro que el recurso de casación no debe prohibirse nunca... La Constitución debería establecer pues, que el recurso de casación no puede ser prohibido por ninguna ley, y ello garantizaría siempre su ejercicio" (B. J. 698, enero 1969).

La jurisprudencia dominicana se ha mantenido, hasta hace poco, adherida a la posición que sostiene que la fórmula constitucional que atribuye a la Suprema Corte de Justicia, "el conocer de los recursos de casación en conformidad con la ley", autoriza al legislador a suprimir el recurso; y ha entendido también (Cas. 2 de marzo 1064, B. J. 644, p. 395 y 11 de noviembre 1966, B. J. 672, p. 2201) que cuantas veces disponga mediante ley que las sentencias que se dicten en la materia de que se trate no estarán sujetas a ningún recurso, habrá suprimido el recurso de casación en dicha materia.

No debo agregar absolutamente nada a las palabras del profesor Ruiz Tejada para justificar la necesidad de que el recurso de casación pueda en todo caso ejercitarse. Pero apoyada sin reservas, en armonía con la parte medular de ese pensamiento, que para eliminar el recurso de casación, que es la regla general, no basta que el legislador ordinario exprese en una que otra materia que la sentencia que dicte no estará sujeta a ningún recurso, sino que es indispensable la manifestación inequívoca del legislador de suprimir ese excepcional recurso. Y esto así, porque la finalidad del recurso de casación, como dice el Lic. Federico C. Alvarez-, es juzgar la sentencia de última instancia, su validez o nulidad, determinando si el juez del fondo violó la ley haciendo lo que no debía, o no haciendo lo que debía. Es obvio pues, que esa actividad no debe

ser substraída por la ley al alto tribunal por cuanto la censura que implica dicho recurso a la actividad técnica del juez con miras a preservar la legalidad de las decisiones jurisdiccionales, debe verse siempre como un derecho inmanente de todo litigante, cuyo origen se remonta, como hemos visto, a la época de la Revolución francesa, cuna de los Derechos del Hombre, cuando el Consejo de las Partes se transforma en Tribunal de Casación.

En mi obra que cito afirmo que en Francia, la cuestión de la naturaleza jurídica del recurso de casación está definida como un principio general de procedimiento. En la jurisprudencia administrativa esta consagración es fruto de la célebre sentencia D-Aillieres, del 7 de febrero de 1947 (R.D.P 1947, p. 68; J.C.P. 1947, 11, 3508), mediante la cual el Consejo de Estado estimó, acogiendo las conclusiones del Comisario del Gobierno, que “enunciando que las decisiones del jurado de honor no son susceptibles de ningún recurso la ordenanza del 6 de abril de 1945 no había excluido el recurso de casación”. En otra importante decisión mucho más reciente del 14 de mayo de 1980, la Alta Asamblea Administrativa revela que el recurso de casación aplicado a las sentencias de los tribunales de primera instancia rendidas en materia de derechos, contribuciones e impuestos, “constituye para el justiciable una garantía fundamental de la cual, en virtud del artículo 34 de la Constitución, pertenece solamente a la ley fijar sus

reglas” (R.D.P. 1 981, p. 1 668 et s., citadas por Renovó, Thierry, *Le Conseil Constitutionnel et L’Autorité Judiciaire*, Presses Universitaires D’Aix Marseille, pág. 388).

Ya antes, muy temprano, la Corte de Casación había considerado el recurso en casación como una regla de alcance general señalando que “es de principio que la vía de recurso en casación está abierta a los justiciables por causa de violación a la ley contra todas las decisiones judiciales”, a lo cual agregó “toda excepción a esta regla general implica una restricción al ejercicio de un derecho y debe, en consecuencia, ser rigurosamente limitada a los casos particulares para los cuales ella haya sido dictada” (Cass. Civ. 28 jun 1882, D. 1883, 1.78, citada por Renoux, T., op.cit)

La doctrina francesa, por su parte, ha visto en la sentencia de la Corte de Casación del 28 de junio de 1882 y en la del Consejo de Estado de 7 de febrero de 1947, el reconocimiento de la existencia de un principio general del recurso en casación, principio al cual solo una “voluntad contraria claramente manifestada” por el legislador podría llevar excepciones. De donde concluye que únicamente en presencia de una disposición legal expresa excluyendo el recurso en casación, las jurisdicciones supremas de los dos órdenes (Corte de Casación y Consejo de Estado) estarían obligadas a no admitir el recurso.

En ese orden, el recurso de casación, tal como lo conocemos y define la ley, es la vía que permite a la Suprema Corte de Justicia, regularmente apoderada, decidir "si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial". Es la manera que tiene para apreciar la legalidad de las sentencias que tienen el carácter señalado y casar las decisiones cuyas disposiciones son tachadas de una violación a la regla de derecho. Para asegurar ese control dice Jacques Boré- la Corte de Casación debe evidentemente interpretar la ley, si el sentido de ella es dudoso y, cuando su sentido es claro, decir si ella es o no aplicable al litigio.

En armonía con estos principios y de protección efectiva de los derechos y libertades humanas, nuestra Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha proclamado la responsabilidad que le incumbe para la salvaguardia de esas prerrogativas, al expresar: "la Suprema Corte de Justicia debe desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella (Sentencia S.C.J. del 5 de octubre del 1990). "Siendo la alta instancia, como Corte de Casación, la guardiana de la Constitución y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, y no pudiendo el legislador ordinario más que establecer las modalidades

del recurso, es obvio que ninguna ley puede bloquear al justiciable el acceso a la Suprema Corte de Justicia para que, regularmente apoderada, decida si en su caso particular la regla de derecho ha sido bien o mal aplicada. Y si esto no se admitiera, vista la importancia, trascendencia y categoría de principio general constitucional del recurso de casación, considero que para la supresión del mismo no basta la imprecisa frase que en ocasiones se incluye en la ley de que la sentencia que se dicte, al referirse a determinada materia, no estará sujeta a ningún recurso", sino que es preciso para que esa vía quede definitivamente cerrada, que la ley lo declare de manera formal y expresa.

Recientemente la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en una decisión que marca un hito en los anales jurisprudenciales en esta materia, juzgó, siguiendo esta posición, que: "al enunciar el artículo 11, modificado, de la Ley No. 302, de 1964, que la decisión que intervenga con motivo de una impugnación de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación, el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y sólo puede prohibirse, por tratarse de la restricción de un derecho, si así lo dispone expresamente la ley para un caso particular, por

lo que procede admitir el presente recurso (Cas. 10 de sept. 1997, B. J. 1042, p. 39/44).

Sin embargo esta doctrina no es seguida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y hoy por el Pleno, que ha decidido en forma reiterada, que los autos de la Cámara de Calificación, los que según el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal no son susceptibles de ningún recurso, no pueden ser objeto del recurso de casación. En este sentido véase: S. C. J. 16 octubre de 1997, 17 marzo 1998 y 15 de septiembre de 1998. No debe pasarse por alto, tampoco, que en ocasiones, excepcionalmente, la violación a un precepto constitucional, cuando ésta es bien caracterizada, ha dado lugar a la admisión del recurso, y esto así porque de lo contrario todo recurrente se sentiría animado a invocar siempre una transgresión a la Constitución para justificar la admisión del recurso.

De igual manera estimo que la expresión “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, tampoco autoriza su supresión sino su reglamentación, pues una ley no puede hacer desaparecer un instituto creado por aquella. Esa fórmula, como lo ha entendido el Consejo de Estado francés, en su caso, se refiere a cuestiones de procedimiento pura y simplemente.

De ahí que considere que no es posible, con el objeto de descongestionar la Suprema Corte, prohibir el recurso en casación, aunque sí creo factible, como he dicho, sujetarlo a ciertas reglas en determinadas materias con el fin de desalentar su interposición en asuntos triviales, de cuantía módica y los relativos a procedimientos urgentes, para evitar dilaciones y frenar propósitos retardatarios. Pero siempre teniendo presente que la casación es tenida como una garantía fundamental del justiciable que es preferible no sacrificar.

SIGNIFICADO DEL PODER UNIFICADOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El artículo 2 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”. Sin embargo, la primera parte del artículo 10 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, establece a su vez que “los tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales;.... Esto nos hace ver que ambos textos son aparentemente contradictorios, pues la independencia de que gozan los tribunales en sus decisiones, desmiente, como de hecho ocurre, la unidad

de la jurisprudencia que se busca establecer a través del alto tribunal, a la cual alude el artículo 2 de la Ley de Casación.

Sí se puede afirmar que la Constitución de 1844 confirió a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer los recursos de nulidad que se elevaran contra las sentencias en última instancia rendidas por los tribunales de apelación y al mismo tiempo para reformar aquellas decisiones que sometidas a su jurisdicción "contuvieran algún principio falso o errado, o adolecieran de algún vicio esencial; también es válido sostener que esa misma Constitución, hasta la reforma de 1876, consagró esas atribuciones en "interés de uniformar la jurisprudencia", sin que la decisión de la alta Corte, aprovechara o perjudicara a los litigantes; lo que nos deja dicho que la misión que siempre se le ha reconocido como órgano regulador de la jurisprudencia, aunque hoy es certificada por una disposición adjetiva, como lo es la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, su linaje es de origen constitucional, y se remonta, a las discusiones preparatorias que tuvieron efecto ante la Asamblea de la Revolución francesa donde se insistía que entre las finalidades del Tribunal de Casación debía incluirse la de prevenir la diversidad de jurisprudencia.

¿Cuál es pues el alcance del predicamento contenido en el artículo 2 de la Ley de Casación? No hay duda que la

cuestión está vinculada con la determinación de la autoridad jurídica de las sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es decir, con su fuerza como precedente en la formación de una jurisprudencia nacional, y el interés de mantener la uniformidad de su interpretación, y, por consiguiente, la unidad del derecho adjetivo. Sin ello, dicen algunos autores, la unidad de la legislación y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley no sería más que una ilusión si la unidad de la jurisprudencia, que la Corte de Casación asegura anulando todas las sentencias que se apartan de la interpretación de la ley que ella ha reconocido como válida, y a la cual le imprime el sello de su autoridad, no fuera realmente efectiva.

Sin embargo, esa disposición no disminuye la facultad de libre interpretación que de la ley hagan los jueces del fondo en virtud de la independencia que le es discernida, en cuanto a sus funciones judiciales, por el artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, pues no debe olvidarse que la interpretación de la ley que estableciera jurisprudencia por vía de autoridad sería una ley, y debe tenerse presente que los jueces que se hubieren mezclado en el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas, al tenor del artículo 127 del Código Penal, los hace reo de prevaricación, y castigables con la degradación cívica.

Por eso decimos con el Lic. Federico C. Alvarez que “la unidad de la jurisprudencia no se forma por vía de autoridad y que hay un poco de inexactitud en la afirmación de que las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Esa unidad se alcanza”. -afirma el eminente abogado santiagués- “por el método de la libre investigación de una verdad que se supone expresa o implícita en la ley, o que se considera determinable por los principios y métodos del Derecho. Cada juez, así el más modesto de la jerarquía judicial como el de la Corte Suprema, goza de una libertad absoluta para dar a la ley la interpretación que estime correcta, y aunque cada uno actúe aisladamente, lo que hay que contemplar es el proceso judicial en su conjunto, que consiste en un esfuerzo común de los jueces, con la colaboración de los abogados de las partes y el aporte de la doctrina y de los precedentes judiciales, en un debate que se desenvuelve en diversas instancias, ante las cuales las opiniones no se cuentan sino que se aprecian por el mérito de las razones que les sirven de fundamento”.

En otros términos, lo anteriormente expuesto no quiere decir otra cosa que, en nuestro país ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Sólo el artículo 20 de la Ley de Casación, para el caso de reenvío después de la rebelión del juez del primer envío, a causa de una segunda casación

por la misma razón que la primera, de manera excepcional, impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación, en el punto de derecho juzgado por ésta. Desde luego, la disposición señalada se refiere únicamente al caso particular y para el cual se hace obligatoria la interpretación dada por la Suprema Corte. En los nuevos asuntos que le toque juzgar a cualquier tribunal, si se suscitara el mismo punto de derecho, estos quedarían en libertad de interpretar la ley como lo entiendan procedente. Pues, conviene apuntar, que existe una corriente que pondera la necesidad de que el debate se prolongue indefinidamente después de los reenvíos que limita la ley, bajo el predicamento de que es deber de los jueces perseguir libremente la investigación de la verdad jurídica, que es la misión esencial de la casación, la cual, según esa opinión, no debe ser sacrificada por la otra finalidad del recurso que consiste en la utilidad de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

Faye y De la Grasserie, en sus brillantes estudios sobre la materia, son del criterio, en cambio, de que cuando el segundo tribunal al cual se reenvía el asunto no se somete a la doctrina sustentada por la Corte de Casación, en el punto de derecho discutido, incurre en un exceso de poder y que por tal motivo debe producirse la casación de la nueva sentencia, y que en este caso como cuando el re-

curso lo interponga el Procurador General de la República en interés de la ley, la casación debe ser pronunciada sin envío, por tratarse de una medida de alta administración para impedir que el exceso trabe el curso de la justicia.

La doctrina dominicana más autorizada, con el Lic. Federico Alvarez a la cabeza, está de acuerdo en que se conserve la libertad del juez en la interpretación de la ley, y condena la opinión de quienes creen que una ley debería determinar cuándo se forma, por vía de autoridad, una jurisprudencia constante.

La doctrina italiana sostiene y enarbola la tesis contraria. En su concepción del asunto, que denominan ultrastoriorografía, considera que la Corte de Casación no debe limitarse a ser la garante de un respeto servil, de la voluntad del legislador (nomofilachia), sino que ella dispone por vía de la interpretación de la ley, de un poder creador del derecho y debe imponer su interpretación a las cortes y tribunales para asegurar la unidad de la jurisprudencia.

En el estado actual de nuestro ordenamiento legal, la jurisprudencia del alto tribunal de justicia, no constituye precedente obligatorio; su fuerza dimana de la constancia y permanencia de la solución adoptada sobre un punto de derecho determinado y por eso, su autoridad es más de hecho que de derecho.

Por eso, cuando se habla de la autoridad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debemos enfocarla en dos direcciones: En tanto jurisdicción y en tanto a su autoridad moral. En cuanto a lo primero, ella participa de la autoridad judicial pues tiene la preeminencia de sus funciones en el orden judicial, lo que naturalmente la vincula al poder que ella ejerce en todo el ámbito jurídico, lo que se pone de manifiesto a través de su actividad jurisdiccional que es de donde ella extrae o elabora su jurisprudencia como guardiana de la ley, aunque esa autoridad es relativa pues ella no puede emitir directivas obligatorias a las jurisdicciones inferiores. Actúa y se pronuncia sobre casos de especies, salvo la previsión contenida en el artículo 20 de la Ley de Casación; y en cuanto a lo segundo, a ella es reconocida una autoridad moral indiscutible producto de factores históricos, de su continuidad desde su origen en 1908, sin interrupción en su funcionamiento y, particularmente, por fortalecer y respetar el principio institucional de la separación de los poderes y el de los derechos individuales consagrados en la Constitución, pilares del régimen democrático, único que garantiza la igualdad efectiva de los ciudadanos ante la ley.

BREVES COMENTARIOS SOBRE LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS MEDIOS DE CASACIÓN

Hemos visto que el recurso de casación tiende a hacer censurar por la Corte de Casación la no conformidad de la sentencia que en él se ataca a las reglas de derecho.

El recurrente en el recurso de casación debe dirigir o formular las críticas que él dirige a la decisión atacada bajo forma de “medios de casación”.

El medio de casación constituye la llave del proceso en casación. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. Su importancia es capital pues la Corte Suprema no está obligada a estatuir sino sobre el medio propuesto. En él se exponen los elementos de derecho y los precedentes jurisprudenciales que sostienen la crítica, pero los magistrados pueden tomar conocimiento de los argumentos de la discusión, aunque no tienen que responder más que al medio mismo.

Por eso, para finalizar las ideas que aquí he expuesto sobre el recurso de casación, deseo referirme muy brevemente al requisito medular que debe llenar el memorial que introduce el recurso. Me refiero a los medios de casación, o sea, los agravios que desde el punto de vista de su legalidad, el recurrente imputa a la sentencia impugnada.

El artículo 5 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación exige, en los asuntos civiles y comerciales, que el recurso de casación debe contener todos los medios en que se funda, lo que ha dado lugar a una abundante jurisprudencia que sanciona con la irrecibibilidad al recurso que no desarrolle, por los menos, sucintamente, los medios, los cuales deben cumplir las condiciones principales siguientes: 1) debe ser preciso; 2) debe estar exento de novedad; y 3) debe ser fundado y operante.

Medio Preciso: Esta primera condición se desdobra pues para que un recurso sea recibibile debe contener, por lo menos, un medio de casación y, para ser recibibile este medio debe ser preciso. Por esto se entiende que el medio no debe solamente ser enunciado por el memorial pues se requiere que él sea redactado de una forma precisa para poder ser comprendido, tanto en su principio como en su aplicación a la especie considerada. El agravio que se invoca debe ser claramente articulado pues el medio que se limita a sostener de forma abstracta la violación de la ley debe ser declarado irrecibibile. Ejemplo de esto lo encontramos en el medio que no precisa la prescripción que se invoca y no indica el texto legal que ha sido violado, o, igualmente, en la sola indicación por el recurso del texto cuya violación es invocada, o cuando el medio se limita a enunciar un principio general, por ejemplo, “lo criminal mantiene lo civil en estado”, sin demostrar

que la decisión penal, en la especie, tendría influencia sobre el resultado de la instancia civil.

Medio exento de novedad: Una jurisprudencia tradicional consagra el principio según el cual “los medios nuevos no son recibibles en casación”, lo que se traduce en la prohibición de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, conozca de otros medios que no sean los debatidos ante los jueces del fondo, ya que la casación ha sido instituida para apreciar, solamente desde el punto de vista del derecho, las sentencias rendidas en última o única instancia por las cortes y tribunales. El medio nuevo es, pues, aquel que no ha sido presentado en apelación. Pero un medio de casación no sería considerado como nuevo en tanto él tienda a criticar un error de derecho que solo la lectura de la sentencia impugnada ha podido revelar al recurrente, pues, de lo contrario, todos los medios de casación serían nuevos y, por tanto, inadmisibles. Las argumentaciones jurídicas que no fueron presentadas en apelación no pueden ser calificadas de medios nuevos por lo que pueden ser presentadas por primera vez en casación. Recordemos que la Corte de Casación es una corte reguladora del derecho y como su misión es juzgar las sentencias y no los procesos, no puede conocer medios que no le han sido sometidos, salvo la facultad que se le reconoce de suplir, cuando ello es procedente, de oficio, los medios de puro derecho no invocados por las partes.

El medio debe ser fundado y operante: Sin embargo, los autores coinciden en señalar, entre estos, la autoridad de Jacques Boré, que para que un medio de casación sea acogido, no es suficiente que él sea preciso, que haya sido sostenido en apelación y que no falte ni en hecho ni en derecho, es necesario, además, que no sea inoperante, esto es, que el vicio que él denuncia no tenga influencia sobre la disposición atacada por el recurso. ¿Cuándo es inoperante el medio?.

Un medio resulta inoperante: 1^{ro}. Cuando no se puede cumplir su fin a consecuencia de un error del recurrente en el recurso, el cual ha mal dirigido; y 2^{do}. Cuando el error cometido por el juez y denunciado por el recurso no es causal. En el primer caso, se hace inoperante el medio de casación a consecuencia de una inadvertencia del recurrente en el recurso, cuando éste es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Esto puede ocurrir si el recurrente dirige su medio contra una decisión anterior con autoridad de cosa juzgada o, por ejemplo, cuando el medio se limita a criticar, no una disposición de la sentencia impugnada, sino la legislación que le sirve de base legal, o cuando dirige sus críticas a la sentencia de primer grado y no a la de apelación (Cas. 28 de nov. del 2001, sentencia aún no publicada). De igual manera, debe ser declarado irrecibible el medio, por inoperante, cuando es dirigido contra una parte que no ha sido puesta en causa por el recurso.

En segundo término, el medio deviene inoperante por el hecho de que el error del juez no es causal. Dejaré oír, para concluir, al maestro de la casación que antes he mencionado, para que nos diga porqué deviene inoperante el medio en este caso: “A los términos de una doctrina y de una jurisprudencia secular, una sentencia no puede ser casada mas que si decide contrariamente a la ley, cuales sean los errores de la doctrina que contengan los medios, ella debe ser mantenida si la ley no ha sido violada en el dispositivo. Este principio cuya importancia práctica es considerable, es la puesta en obra de la teoría llamada “el error causal”: un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada mas que si demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado. En el estudio de la sentencia, la Corte de Casación procede según el “**Método del Jardinero**”: ella retira las malas hierbas y guarda la flor”.